

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Sentencia	Tutela Nro. 006
Accionante	Blanca Cecilia Correa Pérez C.C. Nro. 32.403.913
Accionada	Colpensiones
Radicado	No. 05 001 31 05 022 2020 00458 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 008
Decisión	Ampara derechos al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social y Acceso a la Administración de Justicia , entre otros.

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Blanca Cecilia Correa Pérez**, identificada con la C.C. Nro. 32.403.913, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Blanca Cecilia Correa Pérez pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso, Seguridad Social, Salud y Acceso a la Administración de Justicia. Y que, como consecuencia, se le ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dar cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 3 de Marzo de 2020.

Como fundamento de su pretensión adujo ser una mujer de 74 años de edad, que no labora y subsiste de lo que económicamente le aportan sus hijos. En Sentencia Nro. 149 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017 se le reconoció la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge Edgar Antonio Maya Acevedo, quien se identificaba con la C.C. Nro. 8.230.288. Decisión que fue confirmada íntegramente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 3 de Marzo de 2020.

Con Radicado Nro. 2020_7577468 de 5 de Agosto de 2020 le solicitó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** el cumplimiento de la sentencia, con el lleno de los requisitos y documentación exigidos por la entidad. Pero a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional no ha obtenido respuesta a su petición, menos aún se le ha reconocido el derecho y retroactivo pensional. Es una persona de la tercera edad con un diagnóstico crítico de cáncer en el pulmón, el cual realizó metástasis en el colón. Y los únicos recursos con los que cuenta es la pretendida pensión de sobrevivientes, así como las ayudas que le brindan sus hijos, quienes tienen sus propias familias y obligaciones económicas.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que la entidad se encuentra dentro del límite temporal de 10 meses establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a la sentencia proferida a favor de **Blanca Cecilia Correa Pérez**. Que para el cumplimiento de sentencias judiciales deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales de planeación y legalidad que cobijan a las entidades públicas. Que los trámites que ejecuta **Colpensiones**, previo al pago de las providencias judiciales, se agrupan en las etapas de: Radicación de la Sentencia; Alistamiento de la Providencia por la Gerencia de Defensa Judicial; Validación de Documentos e Información por el área competente de cumplimiento; Emisión y Notificación del Acto Administrativo; e Inclusión en Nómina y Giro de los dineros ordenados mediante resolución. Y que en el sub examine se debe desestimar la

acción de amparo constitucional, en la medida en que **Colpensiones** no ha transgredido los derechos fundamentales invocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a Resolver

Blanca Cecilia Correa Pérez promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** pretendiendo se le ordene dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017, confirmada y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 3 de Marzo de 2020. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales de a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso, Seguridad Social, Salud y Acceso a la Administración de Justicia.

4.2. Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Procedencia de la Acción de Tutela para Ordenar el Cumplimiento de Sentencias Judiciales – Inclusión en Nómina a quienes se les ha reconocido una Prestación Económica.

A juicio de la Corte Constitucional, en principio, la Acción de Tutela no procede para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, habida cuenta que para ello existe otro mecanismo de defensa judicial que se considera idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando se trata de un pensionado que ya tiene reconocida la prestación económica. Sin embargo, esa alta corporación también ha sido reiterativa en manifestar que, según las voces del artículo 53 de la Carta Política, existe una consigna especial de protección del Estado para los pensionados, haciéndolos acreedores del derecho constitucional a percibir puntualmente sus mesadas pensionales, avanzando su jurisprudencia en la tesis de la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de los pensionados en casos puntuales, tales como: personas en condición de debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones de salud o por pertenecer al grupo de la tercera edad, siempre y cuando su único ingreso lo deriven de su mesada pensional.

Por ende, si bien es cierto que el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales es asunto que le compete a la jurisdicción ordinaria laboral; también lo es que la acción de tutela resulta procedente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas a quienes se les ha reconocido una prestación económica, cuando la mesada pensional constituye el único ingreso económico del pensionado y la mora en su pago le impide suplir sus necesidades básicas, vulnerándose con ello derechos fundamentales tales como la dignidad humana y el mínimo vital, entre otros. Sobre el tema explicó el máximo órgano de cierre constitucional,

“...El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

“Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar tal cosa.

“Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

“Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

“No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado.”. (Sentencia de Tutela 441 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a lo expuesto, es claro que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de decisiones judiciales, pues para su reclamación la justicia ha previsto otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha trazado una serie de circunstancias excepcionales, como cuando se pretende el ingreso a nómina de pensionados de quienes se encuentran afectados por el no pago de una prestación económica debidamente reconocida, situación que vulnera sus condiciones mínimas de vida digna, particularmente cuando la mesada pensional y el pago puntual y completo de la misma, se constituye en su única fuente de manutención. Ello, por cuanto las vías de defensa judicial resultan ineficaces cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta, bien porque padecen una afectación en su salud, ora porque son personas de la tercera edad, en la medida en que el mecanismo ordinario previsto resulta inadecuado, teniendo en cuenta los tiempos de duración de tales procesos.

4.4. Derecho al Mínimo Vital.

El concepto de Mínimo Vital es de construcción jurisprudencial y se deriva principalmente del principio a la dignidad humana en que se funda el Estado Social de Derecho que rige en Colombia (artículo 1º de la Constitución Política), que implica que el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales sean ejercidas de una manera adecuada y garantizando un nivel de satisfacción lo más elevado posible.

El artículo 53 de la Carta Política, que establece los principios mínimos que debe contener el Estatuto del Trabajo, contiene entre ellos el derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, con la cual el trabajador pueda proveerse para sí y su familia una subsistencia congrua y digna. El artículo 48 ibídem, establece en su inciso 5º, que las pensiones deben mantener el poder adquisitivo, lo que implica necesariamente su actualización periódica y constante. Igualmente, fuente de tal concepto lo constituyen los artículos 11 y 13 de la Constitución, que regulan el derecho a la vida y el derecho a la igualdad material. Estas normas, en armonía con el principio de dignidad humana, son el fundamento esencial que cimienta el concepto de mínimo vital.

La Corte Constitucional se ha referido en reiteradas oportunidades al tema, definiendo el concepto de mínimo vital y su alcance en los siguientes términos: “12. Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación.

“En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca...”. (Sentencia de Tutela 885 de 2009)

Así las cosas, el derecho al mínimo vital consiste esencialmente en la posibilidad que tiene cada persona de proveerse unas condiciones materiales de vida, con sus estándares mínimos y que implica el deber del Estado en propiciar las condiciones necesarias para garantizar ello. Tal derecho es correspondiente al nivel de vida de cada persona, por lo que no se puede estandarizar el mismo.

Por ende, el pago de la mesada pensional constituye una de las formas de satisfacer o cubrir el derecho al mínimo vital, pues en ese momento, bien sea por cuestiones de salud, de debilidad manifiesta o de edad, el titular de la prestación económica está cesante y va a derivar la satisfacción de sus necesidades básicas de la mesada pensional. Y cuando tal prestación es reconocida por decisión judicial, en caso de incumplimiento en la decisión, el mecanismo idóneo para lograr la concreción de las mismas y la satisfacción de la obligación de reconocer la pensión, es la ejecución de tales providencias, medio que no exige mayores solemnidades y que permite, incluso, la persecución de sumas de dinero de las entidades. No obstante, la Corte Constitucional se ha detenido a analizar el tema encontrando que el cumplimiento de una sentencia judicial se erige como un derecho fundamental, derivado del acceso a la administración de justicia y en ciertos eventos, es posible que la acción de tutela sea el medio adecuado para lograr el cumplimiento de la providencia judicial. Al respecto preciso la alta corporación:

“El cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un auténtico derecho fundamental de carácter subjetivo. En este orden de ideas, la Corte ha señalado que la tutela es procedente cuando una autoridad pública o un particular se sustrae del cumplimiento de una decisión judicial de hacer (por ejemplo una orden de reintegro), en la medida en que se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. No obstante, por regla general esta es improcedente cuando lo que se pretende es satisfacer obligaciones de dar (siempre y cuando no se evidencie un perjuicio irremediable), en la medida en que existen otros mecanismos idóneos para hacerlas efectivas (como por ejemplo un proceso ejecutivo)”.
(Sentencia de Tutela 488 de 2014)

Es clara la jurisprudencia constitucional en limitar el uso de la acción de tutela, para aquellas obligaciones que no tienen un contenido económico, sino que se cumplen con una acción u omisión de la parte obligada, pues para aquellas, estima, salvo las excepciones tendientes a evitar un perjuicio irremediable, existen otros medios verdaderamente eficaces.

5. CASO CONCRETO

En el sub examine, la prueba documental aportada con el libelo de tutela da cuenta que en sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017, se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y pagar a **Blanca Cecilia Correa Pérez** la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge Edgar Antonio

Maya Acevedo, a partir de 16 de Mayo de 2017 y en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad. Providencia confirmada y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 3 de Marzo de 2020. Decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se infiere de la página de la rama judicial, link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=M7%2fvfmghgW9HN%2fuuXU8ar3Q7BTM%3d>, en consideración a que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín no dio respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia judicial.

Tal como lo tiene adocinado la jurisprudencia constitucional, en principio, la presente acción de tutela se tornaría improcedente, en razón a que la tutelante **Blanca Cecilia Correa Pérez** cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017 y por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 3 de Marzo de 2020, como lo es la ejecución de las mismas. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la accionante **Blanca Cecilia Correa Pérez** es una persona en condición de debilidad manifiesta, pues además de que a sus 74 años de edad hace parte del grupo de las personas de la tercera edad; también lo es que presenta actualmente un diagnóstico de “Lesión Colón Sigmoide – Recto Metastásica Primario Pulmón”, con antecedentes de “Cáncer de Pulmón Celular Escamosas T3N2M1 – Estadio IV” y “Glaucoma”, entre otras patologías, tal como se infiere de la historia clínica allegada. Circunstancias que le impiden la realización de alguna labor lucrativa que le permita satisfacer sus necesidades básicas, máxime si se tiene en cuenta que la prestación económica se le concedió como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Edgar Antonio Maya Acevedo, según se observa del Acta de Audiencia del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín de 30 de Marzo de 2017.

Luego, es claro que las circunstancias especiales en las que se encuentra la tutelante **Blanca Cecilia Correa Pérez** le implican al Juez Constitucional una visión más amplia sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, llevando a concluir que, en el caso concreto, resulta indispensable conceder el amparo constitucional solicitado.

En consecuencias, se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, cumpla con la obligación de hacer impuesta en las Sentencias proferidas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017 y por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 3 de Marzo de 2020, consistente en incluir en nómina de pensionados e iniciar el pago de la prestación económica de sobrevivientes reconocida a **Blanca Cecilia Correa Pérez**, identificada con la C.C. Nro. 32.403.913.

En cuanto al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, así como los demás emolumentos concedidos en las sentencias referidas, es claro que por su contenido económico su concreción debe lograrse mediante el respectivo proceso ejecutivo a continuación del ordinario, amén que con la orden contenida en el párrafo anterior se le protegen a la tutelante derechos fundamentales como el **Mínimo Vital**, la **Dignidad Humana**, la **Seguridad Social** y el **Acceso a la Administración de Justicia**, entre otros; y de paso se cierra la posibilidad a un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, por autoridad de la ley y en virtud de mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: TUTELAR los Derechos Fundamentales al **Mínimo Vital**, **Dignidad Humana**, **Seguridad Social** y **Acceso a la Administración de Justicia** invocados por **Blanca Cecilia Correa Pérez**, identificada con la C.C. Nro. 32.403.913, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si

aún no lo ha hecho, cumpla con la obligación de hacer impuesta en las Sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 30 de Marzo de 2017 y por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 3 de Marzo de 2020, consistente en incluir en nómina de pensionados e iniciar el pago de la prestación económica de sobrevivientes reconocida a **Blanca Cecilia Correa Pérez**, identificada con la C.C. Nro. 32.403.913.9.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Cuarto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez